



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01106195, Registro Expediente N° 00778444, la Opinión Legal N° 042-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Saúl DURAN HUAYLLANI, contra la Resolución Ficta de fecha cierta, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en fecha 09 de agosto de 2018, el señor Saúl DURAN HUAYLLANI (en adelante el recurrente o apelante) presentó solicitud de “Pago diferencial y/o reintegro del 30% de su Remuneración Total Integra por Preparación de Clases y evaluación en base a su remuneración Total Integra”

Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, el recurrente presenta escrito con el tenor: “Deduzco silencio administrativo negativo por denegada mi petición e interpongo recurso de apelación contra la resolución ficta de fecha cierta” (Énfasis agregado). Con lo cual se advierte la interposición de contradicción mediante el recurso administrativo de apelación, el cual se encuentra fundamentado de la siguiente manera:

- Que, fue nombrado en el régimen regulado por la Ley N° 24029, modificada por la ley



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Nº 25212 ley del profesorado, mismos que están derogados, en efecto el extinto artículo 48º de la derogada Ley del Profesorado, disponía “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, mandato legal que se ha venido incumpliendo durante los años que ha venido laborado como docente bajo la extinta Ley Nº 24029.

- Que, para el cálculo de esta bonificación es inaplicable la remuneración establecida por el artículo 8º del Decreto supremo Nº 051-91-PCM, siendo así, la motivación de la impugnada carece de legalidad y vigencia, por lo que la superior debe declarar su nulidad y disponer el pago de la bonificación mensual, incluyendo los devengados dejados de percibir.

Que, ahora bien, debemos indicar que el silencio administrativo negativo habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos pertinentes, además, cuando es de aplicación, este no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación conforme se tiene del artículo 199º TUO de la Ley Nº 27444, por lo que el recurso de apelación, se encuentra interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, estando a lo expuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la cuestión principal planteada por el recurrente es el pago de la bonificación especial por preparación de clases en función al 30% de su remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 diciembre de 2012, fecha en la que se implementó la remuneración íntegra mensual con la Ley Nº 29944.

Que, en atención a lo planteado por el recurrente, de la revisión del expediente, se tiene que, este se ha vinculado con la Dirección Regional de Educación y otras unidades de gestión educativas local de la Región de manera intermitente, es decir por periodos específicos, denotando que su labor no ha sido de manera continuada, pues se colige que los contratos con los que se vinculó eran temporales. Siendo nombrado, recién, para el año 2011, para mejor detalle se presenta el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 01
VINCULACIÓN DEL SEÑOR SAUL DURAN HUAYLLANI

Nº	RESOLUCIÓN	CARGO Y CENTRO DE TRABAJO	CONDICIÓN	VIGENCIA
01	La Unidad de Servicio Educativo de la Provincia de ACOBAMBA con Resolución Directoral Nº 000059 de fecha 13 de abril de 1998.	Profesor de aula en la E.E. Nº 36742 de Sancaypampa-Anta-Acobamba.	Contratado temporal	Del 08 de abril de 1998 con fecha de término 31 de diciembre de 1998.
02	La Unidad de Servicio Educativo de la Provincia de CHURCAMPÁ con Resolución Directoral Nº 00112 de fecha 27 de abril de 1999.	Profesor de educación secundaria con especialidad en Matemática en el C.E.Mx. Antonio Raimondi de churcampa.	Contratado	Del 19 de abril de 1999 sin exceder al 31 de diciembre de 1999.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

N°	RESOLUCIÓN	CARGO Y CENTRO DE TRABAJO	CONDICIÓN	VIGENCIA
03	La Dirección Regional de Educación de Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 01350 de fecha 29 de marzo del 2000	Profesor de educación secundaria con especialidad en Matemática en el C.E.Mx. Antonio Raimondi de churcampa.	Contratado	Del 01 de abril del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2000
04	La Dirección Regional de Educación-Instituto Superior Pedagógico-Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 02717 de fecha 08 de junio del 2001	Profesor por horas (4 horas), en el instituto superior pedagógico público de Huancavelica	Contratado	Del 14 de mayo del 2001 al 17 de agosto del 2001
05	La Dirección Regional de Educación de Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 03790 de fecha 08 de agosto del 2001	Profesor por horas en el instituto superior pedagógico de Huancavelica	Contratado	Del 16 de julio 2001 hasta el 17 de agosto del 2001
06	La Dirección Regional de Educación de Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 04397 de fecha 09 de noviembre del 2001	Profesor en el instituto superior pedagógico público de Huancavelica	Contratado	Del 03 setiembre 2001 al 31 de diciembre del 2001
07	La Dirección Regional de Educación-Instituto Superior Pedagógico público-Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 01647 de fecha 27 de mayo del 2002	Profesor en el instituto superior pedagógico público de Huancavelica	Contratado	Del 01 de abril 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002
08	La Dirección Regional de Educación unidad de gestión educativa local Huancavelica con Resolución Directoral N° 00269 de fecha 05 de abril del 2005.	Profesor por horas de matemática en la Inst. Educ. Sec. Men. Micaela Bastidas Puyucagua	Contratado	De 05 de abril 2005 al 31 de diciembre del 2005
09	La Dirección Regional de Educación de Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 00450 de fecha 05 de mayo del 2006	Docente en el instituto superior pedagógico público de Huancavelica	Contratado	Del 03 de abril 2006 hasta el 04 de agosto del 2006
10	La Dirección Regional de Educación de Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 00656 de fecha 11 de agosto del 2006	Docente en el instituto superior pedagógico público de Huancavelica	Contratado	Del 07 de agosto 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Nº	RESOLUCIÓN	CARGO Y CENTRO DE TRABAJO	CONDICIÓN	VIGENCIA
11	La Dirección Regional de Educación UGEL-Huancavelica con Resolución Directoral N° 00454 de fecha 09 de marzo del 2007	Profesor por horas en la institución educativa la victoria de Ayacucho	Contratado	Del 09 de marzo 2007 sin exceder al 31 de diciembre del 2007
12	La Dirección Regional de Educación de Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 00505 de fecha 30 de abril del 2008	Docente en la Institución Tecnológico Estatal de Huancavelica	Contratado	De 01 de abril 2008 hasta el 31 de agosto del 2008
13	La Dirección Regional de Educación de Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 00983 de fecha 16 de setiembre del 2008	Docente en la Institución Tecnológico Estatal de Huancavelica	Contratado	Del 01 de setiembre 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008
14	Gobierno Regional Sub Gerencia de Educación de Huancavelica con Resolución Sub Gerencial N° 00280-2009-SGEHVCA de fecha 14 de abril del 2009	Docente en el Institución superior Tecnológico público de Pucarumi, Ascencio, Huancavelica.	Contratado	Del 18 de marzo 2009 al 31 de agosto del 2009
15	La Dirección Regional de Educación de Huancavelica con Resolución Directoral Regional N° 01035-2009-DREH de fecha 16 de octubre del 2009	Docente en el Institución superior Tecnológico público de Pucarumi, Ascencio, Huancavelica.	Contratado	Del 01 de setiembre 2009 al 31 de diciembre del 2009
16	La Unidad de Gestión Educativa Local de Hvca con Resolución Directoral N° 000817-2010-UGELH de fecha 15 de marzo del 2010	Docente por horas en la Institución Educativa Ramón Castilla Marquesado	Contratado	Del 15 marzo 2010 sin exceder el 31 de diciembre del 2010
17	La Unidad de Gestión Educativa Local de Acobamba con Resolución Directoral N° 1097-2010-UGEL-Acomabamba de fecha 28 de diciembre del 2010	Profesor por horas en la I.E. San Francisco de Asís del distrito y provincia de Acobamba.	Nombrado	A partir del 01 de marzo del 2011 con carácter titular, hasta la actualidad.

Fuente: Resoluciones contenidas en el expediente administrativo de folios 01 al 21. Elaboración propia

Que, del Cuadro N° 01, detallado precedentemente, no cabe duda que el recurrente estuvo prestado servicios por periodos determinados, en razón a ello, es de dilucidar si a la fecha el recurrente se encuentra con la facultad para reclamar, si los hubiere, algún adeudo de su relación laboral con la entidad recurrida (Dirección Regional de Educación de Huancavelica).



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, **03 ABR. 2019**

De la prescripción:

Que, en ese sentido, debemos citar al Tribunal del Servicio Civil, el cual, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, estableció como precedente vinculante la aplicación de la prescripción para los reclamos de derechos surgidos de una relación laboral de los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, el cual se encuentra contenido en sus fundamentos 30 y 31 de la mencionada resolución.

Que, de los fundamentos del mencionado precedente vinculante, se tiene los fundamentos 29 y 30, en la que se establece la correcta aplicación de la norma de la prescripción, conforme se aprecia de la presente cita:

“29. Partiendo de lo expuesto en el acápite precedente de la presente Resolución de Sala Plena, se desprende que, desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Ley N° 11377, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se computan de la siguiente forma:

(i) *El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales hasta el 27 de julio de 1980.*

(ii) *El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 rige para las acciones sobre derechos laborales no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales hasta el 13 de noviembre de 1984.*

(iii) *El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993.*

(iv) *El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998.*

(v) *El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998.*

(vi) *El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 rige entre el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de julio de 2000.*

(vii) *El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000.*

30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación:

(i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

(ii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. Dada las particularidades de la relación de trabajo de los servidores que forman parte de la carrera administrativa y ante la inexistencia de norma constitucional expresa que precise el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Sala Plena estima que debe aplicarse un criterio semejante al expresado en el numeral vigésimo sexto de la presente Resolución.



(iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo.



(iv) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

(v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo." (Énfasis agregado)

Que, como se podrá advertir, se tiene un marco de referencia para la aplicación de las normas de prescripción.

De la aplicación de la prescripción a los docentes

Que, corresponde determinar, si las reglas establecidas también son aplicables a los sujetos a la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 (vigente en el periodo del reclamo del recurrente). Sobre este debemos indicar que al igual que cualquier trabajador, los sujetos a la mencionada Ley, eran de exclusividad para los docentes, sin embargo, ello no quiere decir que su vinculación no esté sujeta a las reglas de la prescripción, pues las normas de la prescripción, se han dado de manera general.

Que, en ese sentido, igualmente, los docentes, al vincularse con una entidad mantenían una relación laboral de naturaleza pública, por lo mismo, corresponde la aplicación de las normas de la prescripción a estos. A fin de determinar, si el reclamo que realizan, por el periodo en el cual se encontraban vinculados con una entidad, puede ser atendida. Siendo que la prescripción, resulta en la desaparición del derecho de acción.

De la prescripción de los periodos reclamados



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica,

03 ABR. 2019

Que, del Cuadro N° 01, ya se ha determinado, que el recurrente se ha vinculado de manera intermitente con la entidad recurrida, así, de una revisión del ítem 01 al ítem 15 del cuadro descrito, se tiene que los periodos reclamados van desde el año 1998 al 2009.

Que, así, debe citarse que Ley N° 27022, aplicable desde el 24 de diciembre de 1998 hasta el 21 de julio del año 2002, estableció, en su artículo único, lo siguiente “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.”

Que, posterior a ello, se ha emitido la Ley N° 27321, que deroga la citada, establecido, en su artículo único, lo siguiente “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.” Esta norma entro en vigencia el 22 de julio del año 2002, y es la que está vigente hasta la actualidad.

Que, de acuerdo a lo citado, se tiene que el reclamo realizado por el recurrente, por los periodos descritos del ítem 01 al 15 del Cuadro N° 01, ya han prescrito, de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO N° 02

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES POR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DEL SEÑOR SAUL DURAN HUAYLLANI.

N°	RESOLUCIÓN	PERIODO LABORADO	LEY APLICABLE DE PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE OPERO LA PRESCRIPCIÓN
01	Resolución Directoral N° 000059 de fecha 13 de abril de 1998.	Del 08 de abril de 1998 con fecha de término 31 de diciembre de 1998.	Ley N° 27022	02 de enero de 2001
02	Resolución Directoral N° 00112 de fecha 27 de abril de 1999.	Del 19 de abril de 1999 sin exceder al 31 de diciembre de 1999.	Ley N° 27022	02 de enero 2002
03	Resolución Directoral Regional N° 01350 de fecha 29 de marzo del 2000	Del 01 de abril del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2000	Ley N° 27321	02 de enero de 2005
04	Resolución Directoral Regional N° 02717 de fecha 08 de junio del 2001	Del 14 de mayo del 2001 al 17 de agosto del 2001	Ley N° 27321	19 de agosto de 2005
05	Resolución Directoral Regional N° 03790 de fecha 08 de agosto del 2001	Del 16 de julio 2001 hasta el 17 de agosto del 2001	Ley N° 27321	19 de agosto de 2005
06	Resolución Directoral Regional N° 04397 de fecha 09 de noviembre del 2001	Del 03 setiembre 2001 al 31 de diciembre del 2001	Ley N° 27321	02 de enero de 2006



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Nº	RESOLUCIÓN	PERIODO LABORADO	LEY APLICABLE DE PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE OPERO LA PRESCRIPCIÓN
07	Resolución Directoral Regional N° 01647 de fecha 27 de mayo del 2002	Del 01 de abril 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002	Ley N° 27321	02 de enero de 2007
08	Huancavelica con Resolución Directoral N° 00269 de fecha 05 de abril del 2005.	De 05 de abril 2005 al 31 de diciembre del 2005	Ley N° 27321	02 de enero de 2010
09	Resolución Directoral Regional N° 00450 de fecha 05 de mayo del 2006	Del 03 de abril 2006 hasta el 04 de agosto del 2006	Ley N° 27321	06 de agosto de 2010
10	Resolución Directoral Regional N° 00656 de fecha 11 de agosto del 2006	Del 07 de agosto 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006	Ley N° 27321	02 de enero de 2011
11	Resolución Directoral N° 00454 de fecha 09 de marzo del 2007	Del 09 de marzo 2007 sin exceder al 31 de diciembre del 2007	Ley N° 27321	02 de enero de 2012
12	Resolución Directoral Regional N° 00505 de fecha 30 de abril del 2008	De 01 de abril 2008 hasta el 31 de agosto del 2008	Ley N° 27321	02 de septiembre de 2012
13	Resolución Directoral Regional N° 00983 de fecha 16 de setiembre del 2008	Del 01 de setiembre 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008	Ley N° 27321	02 de enero de 2013
14	Resolución Sub Gerencial N° 00280-2009-SGEHVCA de fecha 14 de abril del 2009	Del 18 de marzo 2009 al 31 de agosto del 2009	Ley N° 27321	02 de septiembre de 2013
15	Resolución Directoral Regional N° 01035-2009-DREH de fecha 16 de octubre del 2009	Del 01 de setiembre 2009 al 31 de diciembre del 2009	Ley N° 27321	02 de enero de 2014



Fuente: Cuadro N° 01 Elaboración propia

Que, de lo detallado en el cuadro anterior, se puede apreciar que los periodos detallados se encuentran prescritos. Cabe destacar que el recurrente plantea su pretensión desde de una fecha anterior a las resoluciones obrantes en el expediente, por lo que, teniendo en consideración ello, corresponde desestimar el recurso de apelación, de manera parcial, el cual comprende el periodo desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 31 de diciembre de 2009, por haber prescrito la acción por derechos derivados de la relación laboral.

De la competencia

Que, por otro lado, en relación al periodo comprendido de los ítems 16 y 17



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional
Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 03 ABR. 2019

del Cuadro N° 01, se tiene que las resoluciones con las que se vinculó el recurrente han sido emitidas por las Unidades Educativas Locales de Huancavelica y Acobamba, siendo además del expediente, que no se precisa si la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, resulta ser la entidad para el conocimiento de las pretensiones del recurrente en primera instancia. Pues al haberse vinculado con otras unidades ejecutoras, son estas las que tienen la información correspondiente en relación al reclamo del recurrente. En ese sentido, se vulnera la competencia de las unidades ejecutoras para la emisión de pronunciamiento.

Que, con ello, se vulnera el un requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 1) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, pues las UGEL's, de Huancavelica y Acobamba, se han constituido como Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Huancavelica, y tienen independencia administrativa para los asuntos de su competencia, conforme su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 386-2017/GOB.REG-HVCA/CR.

Que, consiguientemente, se está ante las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, es decir que el acto impugnado ha sido emanado por autoridad incompetente, el cual es un requisito de validez del acto administrativo y también en contravención a la Ley. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad parcial, de la denegatoria ficta, en el extremo referido a los periodos de reclamación detallados en los ítems 16 y 17 del Cuadro N° 01, debiendo retrotraerse hasta el momento de la calificación de la solicitud primigenia del recurrente, presenta con fecha 09 de agosto de 2018, a fin que la Dirección Regional de Educación Huancavelica realice la evaluación respectiva y determine la competencia de la resolución de las mencionadas pretensiones.

Que, al momento de expedición de la resolución, debe darse por agotada la vía administrativa, esto último conforme el literal b) del numeral 228.2 del 228° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en otro punto corresponde derivar copia de los actuados a la secretaría técnica del Gobierno Regional de Huancavelica y de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, a fin que, conforme a sus competencias, realicen el deslinde de responsabilidades de hubiera lugar, teniendo en cuenta la jerarquía del presunto infractor, esto en relación al vencimiento de plazos y aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentando deviene en infundado, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 035 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica,
03 ABR. 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO en parte, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Saúl DURAN HUAYLLANI, en contra de la “denegatoria ficta de la solicitud de fecha 09 de agosto de 2018” (silencio administrativo negativo), producido en la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el extremo que comprende el periodo detallado en el ítem 01 al 15 del Cuadro N° 01 de la presente Resolución, por haber prescrito la acción por derechos derivados de la relación laboral confirmándose la negativa a la solicitud.

ARTICULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD, parcial, de la “denegatoria ficta de la solicitud de fecha 09 de agosto de 2018” (silencio administrativo negativo), producido en la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el extremo del periodo comprendido del ítem 16 al 17 del Cuadro N° 01, debiendo RETROTRAERSE, hasta la etapa de calificación de la solicitud de fecha 09 de agosto de 2018, solo en los extremos antes descritos.

ARTICULO 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 4°.- DERIVAR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica y de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, a fin de que conforme a sus competencias, realicen el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme se describe en vigésimo quinto considerando de la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Mg. Rosa Angélica Ruedes Chankhalla
Gerente Regional de Desarrollo Social